

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nal-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Diciembre)

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley Provincial, en su art. 115, y la Municipal, en el 134, establecen las partidas que como necesarias han de contener precisamente los presupuestos provinciales y municipales, según los recursos de la Provincia y del Municipio, para atender á las obligaciones y servicios de su cargo respectivo, y señalan entre ellos los de personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos de Beneficencia y Sanidad é Instrucción pública y todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan otras leyes, no estableciendo preferencia sino en cuanto al pago de las deudas á que fueren condenados la Diputación ó el Ayuntamiento, con relación á las cuales ordenan la formación de presupuestos extraordinarios, declarando personalmente responsables á los Diputados provinciales, en su caso, de los perjuicios que ocasiona la falta ó retraso en la formación de dicho presupuesto, si el acreedor no conviniera en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y rédito estipulado.

El Gobierno, sin embargo, ha creído que podía regular el pago de algunas atenciones del presupuesto provincial y del municipal en determinados casos, como lo efectuó por los Reales decretos de 2 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899 con respecto á las dietas de los Vocales de las Comisiones provinciales y gastos de presentación de los Presidentes de las Diputaciones, que les otorgan, respectivamente, los artículos 92 y 115 de la ley de 29 de Agosto de 1882, así para corregir el abandono en que aparecía el servicio de recaudación de los ingresos provinciales y el consiguiente abandono de los servicios obligatorios, como

para evitar la prodigalidad que se advertía en los gastos aludidos, no obstante su menor importancia y transcendencia. Así lo acordó también en el art. 45 del reglamento de Contadores provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, en el que se previno que el pago mensual de los haberes de aquellos funcionarios se verifique sin demora y al propio tiempo que los sueldos de los demás empleados de la Corporación, bajo la más estrecha responsabilidad del Ordenador de pagos y de la Corporación respectiva; y no se contentó con esto, sino que además, en el art. 49, impuso á los Contadores, entre otras, la obligación décimaquinta de tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observasen á la Corporación administradora, haciéndolo constar en acta á los efectos correspondientes, y no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan privilegiadas prioridades en los pagos, y de hacerse, que den cuenta justificada á la Dirección general de Administración inmediata y directamente.

No obstante tan claras y terminantes disposiciones, es lo cierto que se han repetido consultas y reclamaciones de los Contadores oponiéndose á pagos ordenados en contravención á las disposiciones vigentes; pero no tiene noticia el que suscribe de que se haya dado cuenta una sola vez á este Ministerio por los Contadores de los casos, seguramente repetidos, en que se hayan dejado sin satisfacer gastos y deudas presupuestos, con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral que la Administración siempre necesita.

A remediar estos males, de que vivamente se lamentaba uno de mis dignos antecesores en el preámbulo del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, tiende la disposición que se propone, basada, cuanto es posible, en la índole de los gastos provinciales y municipales para graduar la preferencia con que hayan de ser atendidos, á fin de que los Ordenadores de pagos tengan una regla precisa á que atenerse, y los Contadores un medio más expedito de cumplir lo prevenido en la regla décimaquinta del art. 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

A reserva de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes para la reforma de la Administración local, estimo urgente esta providencia dentro del régimen ahora establecido, según el cual no es dudosa la facultad de este Ministerio para adoptarla.

El art. 130 de ley Provincial coloca á las Diputaciones y á las Comisiones provinciales bajo su dependencia, y le encarga de transmitirles las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por ellas, y le atribuye la alta inspección para impedir infracciones de la Constitución y de las leyes.

Los artículos 150 y 179 de la ley de 2 de Octubre de 1877, con respecto á las Municipalidades, asignan también al Gobierno funciones tutelares, y el 54 de la Constitución encomienda al Poder ejecutivo expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, facultad constitucional por cuya virtud el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 regló el puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones concernientes al pago de las deudas reconocidas y liquidadas y de los réditos y consecuencias de los contratos celebrados por los Ayuntamientos.

Por todo ello, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902. —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Mañra y Montaner.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos provinciales y municipales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Los gastos obligatorios se clasifican á su vez en gastos de pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento, y en gastos de pago diferible.

Art. 2.º Son gastos provinciales obligatorios los determinados en los artículos 92 y 115 y demás concordantes de la ley de 29 de Agosto de 1882, y, en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los

bienes y capitales de las provincias, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas, cuyo coste corresponda á la provincia.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que les están señalados por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y sostenimiento de las prisiones correccionales, y los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los locales de las mismas, según lo que previenen las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Quinto. Los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los edificios destinados á Audiencia provincial, y los del mobiliario en la parte que toca á la Diputación.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia y estancias de dementes pobres en los manicomios, conforme á lo prescrito por las disposiciones vigentes ó que se dicten en adelante.

Séptimo. Los de suscripción á la Gaceta de Madrid y Colección legislativa y publicación del Boletín oficial.

Octavo. Los de suministro de bagajes.

Noveno. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencia de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer las provincias.

Décimo. Los de imprevistos y calamidades públicas y los de defensa contra la filoxera.

Undécimo. Los del personal de las Diputaciones y Comisiones provinciales, entre los cuales figuran el de Secretaría, Contaduría, Depositaria de fondos, Archivo, Biblioteca, Museos, Quintas, Elecciones, Arquitecto, Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y subalternos de Obras públicas, Junta provincial y establecimientos de Beneficencia, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y los de cualquiera otra Corporación creada por las leyes ó disposiciones del Gobierno.

Duodécimo. Los de representación

del Presidente de la Diputación y los de dietas á los Vocales de la Comisión provincial, y las á que se refiere el artículo 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Décimotercero. Los de material de las oficinas y dependencias de la provincia no comprendidos en los grupos precedentes.

Décimocuarto. Los demás que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediatos de las leyes por las Diputaciones provinciales cuando aquéllas expresamente los impongan.

Art. 3.º Son gastos municipales obligatorios aquellos á que se refiere el art. 134 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas cuyo coste corresponda al Municipio.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que están impuestos á los Municipios por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y mantención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial, y los de las meramenté municipales y los de construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler, en su caso, de los locales correspondientes.

Quinto. Los de los locales y mobiliario de los Juzgados municipales en la parte que corresponde á los Municipios.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia, socorros y conducción de transentes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.

Séptimo. Los de suscripción al Boletín oficial de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido judicial y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

Octavo. El de encabezamiento de consumos.

Noveno. El de Contingente provincial y sus atrasos.

Décimo. Los de suministros al Ejército.

Undécimo. Los de Sanidad é Higiene.

Duodécimo. Los de policía de seguridad.

Décimotercero. Los de policía urbana y rural.

Décimocuarto. Los de imprevistos y calamidades públicas.

Décimoquinto. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer los Municipios.

Décimosexto. Los de fomento del arbolado.

Décimoséptimo. El valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal.

Décimooctavo. Los de personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde en su caso.

Décimonoveno. Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Vigésimo. Los demás que exija el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes por los Ayuntamientos.

Art. 4.º Son gastos provinciales de

pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 14.º del artículo 2.º

Art. 5.º Son gastos municipales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 15.º y 20.º del art. 3.º

Art. 6.º Son gastos provinciales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º del citado art. 2.º

Art. 7.º Son gastos municipales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 12.º, 13.º, 14.º, 16.º, 17.º, 18.º y 19.º del art. 3.º

Art. 8.º Son gastos voluntarios los que no están fijados en el concepto de obligaciones en las leyes y disposiciones de carácter general, ó no estén acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencia de los Tribunales, ó bien por resolución de expediente dictada por Autoridad competente; es decir, todos aquellos que acuerdan discrecional y libremente las provincias ó los pueblos, tales como festejos públicos, fundación ó construcción de nuevos establecimientos de enseñanza, subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios que consideren convenientes al interés público.

Art. 9.º Los Ordenadores de pagos no expedirán, los Contadores ó el Regidor Interventor, en su caso, no intervendrán, y los Depositarios no pagarán, bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible sin que previamente hayan sido abonados los gastos de pago inmediato, ni para satisfacer los gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios.

Art. 10.º Una vez satisfechos los gastos obligatorios de pago inmediato, cuando no hubiere disponibles fondos bastantes para atender por completo á los gastos obligatorios de pago diferible, se aplicará la existencia á los partícipes de esta última clase, según el orden de preferencia siguiente: en los gastos provinciales, los grupos números 11.º, 12.º, 13.º, 2.º, 8.º y 10.º del art. 2.º; y en los gastos municipales, los grupos números 18.º, 12.º, 13.º, 14.º, 2.º, 19.º y 17.º del artículo 3.º Los gastos obligatorios de pago diferible que quedaren sin satisfacer un mes por carencia de recursos, constituirán en el mes siguiente la primera partida de pago entre los de su clase, prosiguiendo el turno que señala este artículo para los pagos ulteriores.

Art. 11.º Se exceptúa de lo prevenido en los artículos anteriores el importe de los ingresos ó arbitrios que hubiesen sido cedidos especialmente en garantía del pago de alguna deuda ó servicio, los cuales tendrán la aplicación convenida al tiempo de los vencimientos respectivos.

Art. 12.º La distribución mensual de fondos á que se refieren los artículos 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y 155 de la de 2 de Octubre de 1877, se formará con sujeción á lo que dispone este decreto, incluyendo en primer término las cantidades necesarias para cubrir los gastos obligatorios de pago inmediato, en segundo término los gastos obligatorios de pago diferible, y en último término los gastos de carácter voluntario. El día 10 de cada mes, á más tardar, se publicará en el Boletín oficial de la provincia la distribución acordada por la Diputación provincial y por los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas anuales.

Art. 13.º Quedan en pleno vigor los

Reales decretos de 3 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899; pero sus disposiciones no alcanzarán á las dietas á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

También continuará vigente el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, en cuanto no se oponga á lo establecido en este decreto.

Art. 14.º Las Diputaciones provinciales que no se hallen en las condiciones fijadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, no podrán conceder en lo sucesivo á los Secretarios la bonificación de que trata el art. 31 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ni á los Contadores la que les permite alcanzar el artículo 46 del Real decreto de la propia fecha.

Art. 15.º El Ministro de la Gobernación queda facultado para resolver las dudas ó dificultades que origine la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO —El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 17 de Diciembre) MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los reglamentos fiscales hoy en vigor reconocen á casi todos los funcionarios públicos y fuerzas armadas el derecho á participar, en mayor ó menor proporción, de las multas que se impongan por las faltas ó delitos que descubran y denuncien en forma á las Autoridades competentes.

Esta participación, establecida para estimular el celo de los funcionarios y fuerzas públicas, y para remunerar el esfuerzo y aun el riesgo personal puestos al servicio del Tesoro, no debe reducirse en todos los casos á la tercera parte que señala, con carácter general, el art. 25 del reglamento orgánico de la Administración provincial, con notorio perjuicio, principalmente, del Cuerpo de Carabineros, encargado por mandato expreso de los reglamentos de la penosa y difícil misión de perseguir el contrabando y el fraude.

Los importantes servicios que prestan los resguardos de la Hacienda de un modo permanente y las fuerzas públicas en determinadas circunstancias, no están suficientemente recompensadas con una tercera parte de las multas, cuando, con diligencia y riesgo personal, impiden la realización de delitos de contrabando ó defraudación. Es más equitativa y lógica la participación, que siempre les han concedido las Ordenanzas de Aduanas, que les asignan el total de las multas en el caso de aprehensión con reo ó reos, y el mismo importe, deducidos los derechos de Arancel, cuando no tienen y presentan á los autores de los aludidos delitos. No es gravosa para la Hacienda esta recompensa, puesto que siempre quedan á salvo sus derechos, bien descontándolos del importe de las multas ó bien reintegrándose después de ellos, en virtud de las penalidades que los Tribunales ordinarios han de imponer á las personas declaradas responsables de contrabando ó fraude.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara íntegramente en vigor el apéndice núm. 5 de las Ordenanzas de Aduanas, que trata de la distribución de las multas impuestas gubernativamente en la aplicación de los reglamentos del ramo.

Art. 2.º Queda modificado en este sentido el art. 25 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 4 de Septiembre del presente año.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 5097 JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona han sido nombrados en virtud de concurso único Maestros de Nulles, Perafort, Conesa, Enveja, Rojals, Vallespinosa, Amposta (Auxiliar) y Querol, los señores D. Román Folquer Tudó, Don Eusebio López Cabrero, D.ª Antonia López Celaya, D.ª Concepción Rived Carbonell, D.ª María P. Claveró Sichert, D.ª Francisca Lascorg Sánchez, D.ª Perfecta Merino Sánchez y Doña Victoria Tardío Larrocha, respectivamente, y esta Junta provincial lo hace público para que llegué á conocimiento de los interesados que pueden recoger de la Secretaría de esta Corporación los títulos expedidos á su favor; debiendo tomar posesión en el plazo de treinta días, pues de lo contrario se darán por caducados dichos nombramientos.

Tarragona 27 de Diciembre de 1902.—El Gobernador interino Presidente, Felipe Curtoys.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 5098

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Asia, número 55.

Relación nominal de los individuos de la misma que se hallan ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D.º número 53) y no han reclamado los alcances que les corresponden.

SOLDADOS

Antonio Llamana Caprasay, Gandesa. Jacinto Silvestre Casas, Godall. José Comas Busquets, La Nou. Ramón Sabaté Ruello, Gandesa.

Gerona 22 de Diciembre de 1902.—El Comandante Mayor, Andrés García.—V.º B.º.—El Coronel, Iranes.

AYUNTAMIENTO DE ULLDECONA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en el pasado mes de Noviembre.

Día 2.º—Ordinaria.—Delegar al señor Alcalde para asistir á la votación y discusión del presupuesto adicional carcelario y á la del ordinario para 1903.

Autorizar el traslado provisional de las dependencias del Juzgado municipal á la Secretaría del Sindicato de Riegos por el tiempo que se invierta en reparar áquel local, ó sea hasta que esta Corporación acuerde se instalen en él nuevamente las citadas dependencias judiciales.

Admitir la dimisión del cargo de Administrador del Ermitorio de la Virgen de Piedad presentada por Don Jaime Núñez y nombrar en su sustitución

ción al propietario de esta vecindad D. Alejandro Peris Gil.

Aprobar la cuenta de gastos motivados por la comida extraordinaria dada á los pobres con motivo de la fiesta al patrón San Lucas, verificada en 18 de Octubre último.

Autorizar el extracto de los acuerdos tomados en el pasado mes por esta Corporación, disponiendo sea publicado.

Fijar la distribución mensual de fondos para el presente mes.

Día 9.—Ordinaria.—Satisfacer la limosna por la oración fúnebre pronunciada por D. Manuel Roca el día 2 del actual.

Quedar enterado de que el día 6 fué posesionado en el cargo de Administrador del Ermitorio de la Virgen el recientemente nombrado D. Alejandro Peris Gil.

Aprobar las cuentas presentadas con referencia á la reparación de caminos, construcción del nuevo paseo y menores de la Casa Capitular.

Día 14.—Extraordinaria.—Autorizar los repartos de rústica y urbana para 1903 formados por la Junta pericial y su exposición al público por ocho días.

Día 16.—Ordinaria.—Autorizar á D. Ramón Palau Sales para colocar los postes necesarios en el terreno del común de vecinos, á la instalación de un teléfono entre dos fincas de su propiedad, sin perjuicio de tercero.

Elegir el gremio de líquidos para el encabezamiento gremial obligatorio por consumos de 1903.

Día 23.—Ordinaria.—Adjudicar definitivamente el remate en favor de D. José Sauch Potenciano como autor de la proposición más ventajosa en el arriendo del arbitrio sobre puestos públicos para 1903, requiriendo al rematante para la constitución de la fianza definitiva y consiguiente formalización del contrato.

Aprobar la cuenta de reparación de la fuente pública y del matadero, así como el pago de la consignación presentada por la formación de los repartos de territorial y urbana.

Día 30.—Ordinaria.—Satisfacer á D. José Querol el reintegro de un viaje á Tarragona verificado por asuntos de la Corporación.

Proceder á la rectificación del padrón de habitantes en la primera quincena del próximo Diciembre.

Designar por sorteo tres agremiados por cada especie del grupo de líquidos por haber faltado totalmente á la convocatoria á fin de entenderse con el Ayuntamiento y concretar el concierto.

Cuyo extracto fué aprobado por dicho Ayuntamiento en sesión del día 7 de este mes.

Uldecona 9 de Diciembre de 1902.—El Secretario, Ramón Boix.—V.º B.º —El Alcalde, Querol.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de VENDRELL durante el mes de Noviembre último.

Día 6.—Se aprueba el acta de la anterior. Asimismo se aprueban la distribución de fondos para el mes corriente y el extracto de los acuerdos tomados durante el de Octubre. Se concede permiso á D. Esteban Porta para practicar obras en una casa de la calle de Oriente. Se acuerda que la Comisión de Fomento mande limpiar el depósito de los desperdicios del matadero.

Día 13.—Fué aprobada el acta de la anterior. Se acordó celebrar el día 15 una reunión pública para tratar del concierto gremial con los cosecheros. Se delegó á la Presidencia para ultimar con la Compañía del ferrocarril las condiciones bajo las cuales se pro-

cederá al saneamiento de los estanques de «Comarruga».

Día 22.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento queda enterado de las explicaciones dadas por la Presidencia acerca del estado en que se encuentra la agremiación de los cosecheros y de la entrevista que tuvo con el representante de la Compañía del ferrocarril para tratar del saneamiento de los estanques de «Comarruga». En vista de que la casa que se está construyendo en la calle de la Bajada parece que no sigue la alineación señalada y en virtud de las reclamaciones presentadas por varios vecinos, se acuerda disponer la suspensión de las obras y que la Comisión de Fomento emita su dictamen.

Día 27.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acordó cerrar las aguas de los censalistas que dejen de pagar el canon dentro del plazo señalado. Se acuerda dirigirse á D. Odon Ferrer pidiéndole permiso para continuar utilizando un trozo de terreno que posee entre el paseo del 4 de Marzo y el andén de la Estación. Oído el parecer de la Comisión de Fomento, se acuerda ordenar al dueño de la casa en construcción de la calle de la Bajada que ponga en línea la fachada lateral y se comprometa á no reclamar contra los daños que le ocasionen en la misma los carruajes. A propuesta del Sr. Socías se acordó que tan pronto como lo permita el estado económico del Municipio se mande levantar el plano general de esta población. Se aprueba la distribución de fondos para el mes de Diciembre.—El Secretario, Jaime Serra.

Visto por el Ayuntamiento el extracto que antecede, en sesión de esta fecha acordó su aprobación.

Vendrell 4 de Diciembre de 1902.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º —El Alcalde, Antonio Martorell.

Núm. 5099 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla

Transcurrido el plazo de diez días sin haberse producido reclamación alguna acerca la subasta intentada celebrar para la adjudicación del arriendo de los derechos de matanza de toda clase de ganado que se destine á la venta pública para el consumo de esta localidad para el próximo año de 1903 y pliego de condiciones sobre dicho arriendo, el Ayuntamiento que preside ha acordado señalar para la celebración de dicha subasta el día 30 del actual y hora de diez y media á once de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Capitular y será presidido por el Alcalde que suscribe, con asistencia de un Concejal que designará la Corporación.

El tipo de la subasta será de 1.100 pesetas y se verificará por medio de pliegos cerrados y con sujeción á lo establecido en el Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900 y pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto al que desee enterarse; siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios y expediente que dicha subasta origine.

Altafulla 24 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Ramón Granell.

Núm. 5100 Don Pablo Palau Tudores, Alcalde constitucional de Milá.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de

todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1903 hasta el 31 de Diciembre de 1907, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si esta primera subasta quedare desierta, se anuncia desde ahora una segunda que tendrá lugar el día que haga diez no festivos á contar desde el siguiente al en que se hubiere celebrado la primera, en el mismo local y hora y con sujeción al mismo pliego de condiciones.

Caso de no dar resultado, el día que haga diez no festivos se celebrará la primera con venta exclusiva al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Si tampoco diera ésta resultado, se anuncia la segunda también con venta exclusiva para el día que haga ocho no festivos del que haya tenido lugar la anterior.

Y, finalmente, si ésta tampoco no ofrece resultado, se celebrará la tercera y última para el día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la anterior y última.

Milá 10 de Diciembre de 1902.—Pablo Palau.

Núm. 5101 Don Antonio Pamies Juncosa, Alcalde constitucional de Arboli.

Hago saber: Que el día 31 de Diciembre y horas de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1902, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes puede interesar.

Arboli 24 de Diciembre de 1902.—Antonio Pamies.

Núm. 5102 Don Domingo Olivé y Cabré, primer Teniente Alcalde de Montroig.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1903, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 9.758'92 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos

deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Montroig 24 de Diciembre de 1902.—Domingo Olivé.

Núm. 5103 Don Faustino Barceló Llobet, Alcalde constitucional de Falset.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1903, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 12.615'04 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Falset 24 de Diciembre de 1902.—Faustino Barceló.

Núm. 5104 Don José Crivellé Borrás, Alcalde constitucional de Poboleda.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1903, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 6.871'64 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Poboleda 22 de Diciembre de 1902.—José Crivellé.

Núm. 5105 Don Manuel Galcerá González, Alcalde constitucional de Caseras.

Hago saber: Que intentada sin éxito, la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, comenzando desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1903, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 3.166'63 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Caseras 24 de Diciembre de 1902.—Manuel Galcerá.

Don Jaime Romagosa Vives, Alcalde constitucional de Llorens,

Hago saber: Que en virtud de instancia presentada á este Ayuntamiento por D. Juan Vilar, propietario y vecino de Barcelona, solicitando permiso para cercar de pared una porción de tierra de su propiedad comprendida dentro el perímetro que media desde la casa Castell, propiedad de dicho señor, por el camino de la «Font» hasta el «Pou del Comú», de extensión 66 metros, y desde este punto por la orilla del torrente hasta la pared antigua de longitud 65 metros, dejando al camino de la «Font» una anchura mínima de 25 palmos.

El Ayuntamiento, en vista de que por dicho terreno atraviesa un pequeño sendero ó «carrerany» que por abandono de anteriores dueños el público aprovechaba para acortar el camino para la entrada y salida del pueblo, ha procurado, de acuerdo con el solicitante, que para que el público quede compensado el solicitante ofrece construir una palanca para que pueda vadearse el torrente con facilidad, construir un abrevadero al lado del «Pou del Comú» y además entregar 250 pesetas al Ayuntamiento para la mejora ú obra pública que crea más conveniente.

En estas condiciones el Ayuntamiento accede á lo solicitado por Don Juan Vilar, salvo perjuicio de tercero. Lo que se publica en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que dentro el término de treinta días se presenten las reclamaciones de los que se crean perjudicados.

Llorens 22 de Diciembre de 1902.

—Jaime Romagosa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinell

Formado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año de 1903, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á fin de que durante dicho plazo puedan presentar los interesados las reclamaciones que juzgen procedentes.

Pinell 24 de Diciembre de 1902.

El Alcalde, Manuel Amosta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallfogona

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal y año de 1903, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el día en que se anuncie en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los interesados puedan producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Vallfogona 22 de Diciembre de 1902.

—El Alcalde, José Morera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molá

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año 1903, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Molá 22 de Diciembre de 1902.

El Alcalde interino, Juan Vernet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año próximo de 1903, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado por los interesados y produzcan

cuantas reclamaciones consideren pertinentes.

Secuita 24 de Diciembre de 1902.— El Alcalde, Juan Armengol.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gratallops

Formado el padrón de cédulas personales de esta población para el próximo año de 1903, estará de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se consideren justas.

Gratallops 24 de Diciembre de 1902.— El Alcalde, Blas Cabré.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

El reparto de rústica y pecuaria de este término para 1903, estará ocho días al público en la Secretaría del Ayuntamiento á los fines legales.

Flix 24 de Diciembre de 1902.— El Alcalde, Joaquín de Oriol.

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año 1903, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 0.87 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 131.25 pesetas
- Idem de 0.31 pesetas por cada liebre ó conejo, 15.62 pesetas.
- Idem de 2.00 pesetas por cada 100 huevos, 200 pesetas.
- Idem de 3.75 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 450.00 pesetas.
- Idem de 0.50 pesetas por cada 100 kilos de leña, 402.50 pesetas.
- Idem de 4.25 pesetas por cada 100 kilos de habas, 106.25 pesetas.
- Idem de 2.75 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 564.86 pesetas.
- Idem de 1.50 pesetas por cada 100 kilos de paja, 64.66 pesetas.
- Total 4.935.14 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Montmell 20 de Diciembre de 1902.— El Alcalde, Juan Font.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las diligencias que en este Juzgado se siguen de oficio para la exacción de costas causadas por Antonio Alemany y Beltrán ante la Audiencia territorial de Barcelona en autos de tercera á virtud del juicio ejecutivo instado por José Vaqué y Alcoverro, contra Josefa Alemany y Beltrán, se encuentran las providencias que siguen:

«Providencia del Juez Sr. Alonso.—Tortosa once de Noviembre de mil novecientos dos.—Habiéndose averiguado el domicilio de Antonio Alemany Beltrán, requiérasele para que dentro de quinto día comparezca, ya personalmente, ya por medio de apoderado, ante este Juzgado á recibir la cantidad de ciento setenta y ocho pesetas diez céntimos, resto de las quinientas pesetas que le fueron embargadas y que como hipoteca preferente

debía percibir del importe de las fincas rematadas en méritos de los autos ejecutivos instados por José Vaqué Alcoverro contra Josefa Alemany Beltrán por haberse satisfecho de aquella cantidad ciento cincuenta y cuatro pesetas á la Audiencia del territorio de Barcelona y ciento sesenta y siete pesetas noventa céntimos por las costas causadas en las presentes diligencias; bajo apercibimiento que de no comparecer se depositarán á sus costas en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia, requiriéndole á la vez para que dentro igual término de quinto día otorgue la carta de pago con cancelación de hipoteca de la expresada cantidad de quinientas pesetas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se otorgará de oficio por el Juzgado, expidiéndose para ello exhorto al Juez de primera instancia de Lérida.— Proveído y firmado por D. Faustino Alonso Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia del partido; doy fe.— Faustino Alonso Sánchez Arcilla.— Ante mí, Diego F. Quinzá.»

«Providencia del Regente Sr. Bau.—Tortosa veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos dos.—El anterior exhorto devuelto sin haberse podido cumplimiento en la persona de Antonio Alemany Beltrán por no haberse encontrado en el pueblo de Mayals donde residía é ignorándose su actual paradero, notifíquesele la providencia de once de Noviembre último, y hágasele el requerimiento en la misma ordenado á dicho Antonio Alemany y Beltrán por medio de cédula que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia y se fijará en los estrados de este Juzgado, insertándose en dicha cédula esta providencia y la de once de Noviembre último.— Proveído y firmado por el Sr. Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido; doy fe.— Luis Bau.— Ante mí, Diego F. Quinzá.»

Y para que las transcritas providencias sean notificadas al nombrado Antonio Alemany y Beltrán y se le requiera á los efectos ordenados en la de once de Noviembre último y ser de ignorado paradero, se le hace la notificación y requerimiento por medio de la presente cédula para que dentro quinto día, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca á recibir la cantidad y otorgar la escritura de carta de pago con cancelación de hipoteca.

Y para que surta los efectos acordados y de orden del Sr. Regente el Juzgado, libro la presente cédula original que firmo en la ciudad de Tortosa á veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos dos.— Por mi compañero Quinzá, Enrique L. Sanchiz.

REQUISITORIA

Don Enrique García de Lara, Juez de instrucción de la ciudad de Lérida y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Sanz y Batiste, de veinte y un años de edad, hijo de Ramón, conocido éste por «Manco del Teni», vecino que era aquél de Vilanova de Prades, provincia de Tarragona, ignorándose sus señas y demás personales, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de su procesamiento y prisión recaído en causa sobre hurto y practicar las demás diligencias que consigo trae esta declaración.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que constituyen la policía judicial procuraren la busca y captura de dicho procesado, y caso de conseguirla ponerlo á disposición de este Juzgado.

Dado en Lérida á veinte de Diciembre de mil novecientos dos.— Enrique García de Lara.— Por O. de S. S., Pelágrin Fernández.

EDICTO

Don Francisco Dols Veciana, Secretario interino del Juzgado municipal de Canonja,

Certifico: Que en méritos del juicio verbal que se dirá se dictó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En el pueblo de Canonja á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos dos.—El Sr. D. José Que Martell, Juez municipal de dicho pueblo y su distrito.—Vistos estos autos de juicio verbal promovido por Antonio Espinós Sarrá, propietario, de esta vecindad, contra los herederos ó derecho habientes de D. Sebastián Alberich Quer y D. Sebastián Alberich Mir, sobre pago de ciento sesenta y ocho pesetas setenta y cuatro céntimos.—Resultando, etc.— Fallo: Que debo condenar y condeno á los herederos ó derecho habientes de los padre é hijo D. Sebastián Alberich Quer y D. Sebastián Alberich Mir á que dentro el término de cinco días paguen al actor D. Antonio Espinós Sarrá la suma de ciento sesenta y ocho pesetas setenta y cuatro céntimos, importe de las dos anualidades de intereses vencidos del préstamo antes relacionado, imponiéndoles el pago de todas las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia que se notificará á los condenados por medio de edicto inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia en el que se continúe el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— José Que Martell.»

Publicación.—Canonja diez y ocho de Diciembre de mil novecientos dos.—La sentencia anterior ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública de este día, lo que certifico.

Y para que conste para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, cumpliendo lo mandado y al objeto de que sirva de notificación en forma á los herederos ó causa habientes, libro la presente que firmo en Canonja á veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos dos; lo que certifico.—Francisco Dols, Secretario interino.

EDICTO

Hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad del Juzgado municipal de esta villa, dotada con los emolumentos consignados en el arancel por las actuaciones judiciales, los aspirantes á la misma deberán presentar la solicitud dentro el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo acompañar á la misma certificación de haber sufrido el examen que determina la vigente ley, partida de nacimiento y certificación de buena conducta expedida por el Sr. Alcalde del domicilio del aspirante.

Tivenys 19 de Diciembre de 1902.— El Juez Municipal, José Estupiñá.